



Resolución Directoral Regional

N° 173

-2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

29 ABR 2025

VISTO:

La Solicitud con Registro CUD N° 1004187 de fecha 20 de marzo de 2025, Informe N° 025-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de abril de 2025, Oficio N° 0300-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de abril de 2025, y el Informe Legal N° 040-2025-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de abril de 2025, y:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud con Registro CUD N° 1004187 de fecha 20 de marzo de 2025, el Sr. MARTIN PATIÑO RAMIREZ identificado con DNI N° 00422483 en su condición de pensionista activo de la Dirección Regional de Agricultura Tacna solicita: 1) El recálculo de su Bonificación Personal. 2) El recálculo de la Bonificación Diferencial según al grupo ocupacional. 3) El recálculo de su beneficio adicional por vacaciones; en atención al Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, mediante Informe N° 025-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de abril de 2025, la Especialista Administrativo III - SSCEPTL de la Unidad de Personal, señala que, el Sr. MARTIN PATIÑO RAMIREZ, en su condición de pensionista, quien laboró en esta Institución hasta el 18 de abril de 1991, SOLICITÓ SU CESE VOLUNTARIO a través de la Resolución Directoral Regional N° 046-91-IRIA-EEA-LAT de fecha 29 de abril de 1991, dentro del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 – Ley que Regula las Pensiones y Compensaciones a cargo del Estado correspondientes a los Servicios de Carácter Civil prestados por los Trabajadores del Sector Público Nacional; por lo que concluye: (i) de lo solicitado por el Sr. MARTIN PATIÑO RAMIREZ, es IMPROCEDENTE;

Que, mediante Oficio N° 0300-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de abril de 2025, la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 025-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de abril de 2025, emitido por la Unidad de Personal sobre el Pago Recálculo de Bonificación Personal, Recálculo de Diferencial según grupo ocupacional y el Beneficio Adicional por Vacaciones solicitado por el Sr. MARTIN PATIÑO RAMIREZ, donde concluye que lo petitionado es IMPROCEDENTE ya que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 entró en vigencia el 01 de setiembre de 2001 y no se aplica de manera retroactiva, asimismo, solicita opinión legal y Acto Administrativo;

IDENTIFICACIÓN DEL CAUSANTE

Que, con Resolución Directoral N° 046-91-IRIA-EEA-LAT de fecha 29 de abril de 1991, se resuelve: ACEPTAR a partir del 18 de abril de 1991 la RENUNCIA VOLUNTARIA del servidor MARTIN PATIÑO RAMIREZ en el Cargo Dir. Sist. Adm. I, Nivel F-2 prestados al Estado, sujeto al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530;

EXPRESIÓN CONCRETA DE LO SOLICITADO

Que, el Sr. MARTIN PATIÑO RAMIREZ solicita al amparo del Decreto de Urgencia N° 105-2001 lo siguiente: 1) El recálculo de Bonificación Personal, 2) El recálculo de la Bonificación Diferencial según el grupo ocupacional (funcionarios, profesionales, técnicos y auxiliares) y 3) El Beneficio Adicional por Vacaciones;



Resolución *Directoral Regional*

N° 173 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 29 ABR 2025

RESPECTO AL RECÁLCULO DE SU BONIFICACIÓN PERSONAL TOMANDO COMO REFERENCIA LA REMUNERACIÓN BÁSICA DE S/ 50.00 DISPUESTO A PARTIR DEL 01 DE SETIEMBRE DEL 2001 EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001.

Que, la **BONIFICACIÓN PERSONAL** señalado por el administrado, en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM indica que: La Bonificación Personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado, a razón de 5% por ciento de la Remuneración Básica sin exceder de ocho (8) quinquenios;

Que, de conformidad con el Artículo 24° literal c) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, son derechos de los Servidores Públicos de Carrera **"PERCIBIR LA REMUNERACIÓN QUE CORRESPONDE A SU NIVEL, INCLUYENDO LAS BONIFICACIONES Y BENEFICIOS QUE PROCEDAN CONFORME A LEY"**;

Que, de acuerdo en el Decreto Legislativo N° 276 "LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES EN EL SECTOR PÚBLICO", la remuneración de los Funcionarios y Servidores de la Carrera Administrativa se encuentra sujeta al Sistema Único de Remuneraciones, por lo cual las Entidades Públicas no pueden efectuar modificaciones al referido Sistema Único, estas remuneraciones se encuentran constituida por tres (03) componentes:

- **Haber básico:** que se fija para los funcionarios, de acuerdo con cada cargo y los servidores, de acuerdo con cada nivel de carrera.
- **Las bonificaciones:** personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente.
- **Beneficios:** son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniformes para toda la Administración Pública.

Que, el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 señala **"LA BONIFICACIÓN PERSONAL SE OTORGA A RAZÓN DEL 5% DEL HABER BÁSICO POR CADA QUINQUENIO, SIN EXCEDER DE OCHO QUINQUENIOS"**. Asimismo, respecto a la oportunidad de pago el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, estipula "La Bonificación Personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado (...), es decir al cumplir cada cinco (5) años de servicio y no antes";

Que, a través del Informe Técnico N° 569-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de mayo del 2018 y la Resolución N° 1288-2011-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, emitido por el Tribunal del Servicio Civil SERVIR, ha establecido que para la percepción de la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, **EL SERVIDOR DEBERÍA TENER VÍNCULO LABORAL AL 31 DE AGOSTO DEL 2001;**

Que, la Especialista Administrativa III-SSCEPTL de la Unidad de Personal con el Informe N° 025-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de abril de 2025, señala en el punto 2.4 del referido informe que, de la Solicitud presentada por el administrado, donde solicita el recálculo de la bonificación personal, tomando como referencia para el cálculo de la Remuneración Básica señalada en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual entró en vigencia 01 de setiembre del año 2001; al respecto el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, establece: *La Bonificación Personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado, a razón*





Resolución Directoral Regional

N° 173

-2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

12 9 ABR 2025

del 5%-de la remuneración básica sin exceder de ocho (8) quinquenios; en ese sentido **LO SOLICITADO ES IMPROCEDENTE, DADO QUE EL PAGO DE BONIFICACIÓN PERSONAL ES PARA LOS TRABAJADORES EN ACTIVIDAD, BENEFICIO DEL CUAL GOZÓ EN SU OPORTUNIDAD;**

Que, con Resolución Directoral N° 046-91-IRIA-EEA-LAT de fecha 29 de abril de 1991, se resuelve **ACEPTAR la RENUNCIA VOLUNTARIA del servidor MARTIN PATIÑO RAMIREZ en el Cargo Dir. Sist. Adm. I, Nivel F-2 prestados al Estado, sujeto al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530; prestando sus servicios hasta el 18 de abril de 1991, es decir al MOMENTO DE EMITIRSE EL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001 CON FECHA 01 DE SETIEMBRE DEL 2001, el PETICIONANTE YA TENÍA CON ANTERIORIDAD LA CONDICIÓN DE CESANTE y se acogió al Régimen de Pensión del Decreto Ley N° 20530; esto es, que dejó de ser personal activo con derechos reconocidos;**

Que, en ese orden de ideas, y en atención a la primera pretensión solicitado por el Sr. **MARTIN PATIÑO RAMIREZ, NO LE CORRESPONDERÍA EL RECÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL, ya que el administrado laboró en la Institución hasta el 18 de abril de 1991 de acuerdo a la Resolución Directoral N° 046-91-IRIA-EEA-LAT y que LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001 entró en vigencia el 01/09/2001;**

Que, en este caso, en el Artículo 109° de la Constitución prescribe que: **“LA LEY ES OBLIGATORIA DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL, SALVO DISPOSICIÓN CONTRARIA DE LA MISMA LEY QUE POSTERGA SU VIGENCIA EN TODO O EN PARTE”.** Como podemos apreciar, la Constitución, que es la norma fundamental sobre la que se asienta nuestro ordenamiento y donde se contemplan los criterios rectores del sistema jurídico, claramente ha establecido la irretroactividad como principio o regla general para la aplicación de las normas en el tiempo, es decir, prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes, salvo en materia penal cuando favorezcan al reo;

RESPECTO AL RECÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL SEGÚN EL GRUPO OCUPACIONAL

Que, la Especialista Administrativo III-SSCEPTL de la Unidad de Personal con el Informe N° 025-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de abril de 2025, en el punto 2.5 del referido informe indica que, el causante como segunda pretensión, solicita el recálculo de su Bonificación Diferencial según el grupo ocupacional. **LO SOLICITADO ES IMPROCEDENTE, dado que el recalculo de la diferencial según el grupo ocupacional de la revisión del legajo personal, verifico que EL CAUSANTE NO FUE DESIGNADO EN UN CARGO DIRECTIVO O DE JEFATURA, POR LO QUE NO PUDO SER BENEFICIARIO DE LA DIFERENCIAL POR EL CARGO CONFORME A LA NORMATIVA;**

RESPECTO AL BENEFICIO ADICIONAL DE VACACIONES

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su Artículo 1° fijó a partir del 01 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 Nuevos Soles (S/ 50.00), la Remuneración Básica de los Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 cuyos ingresos mensuales en RAZÓN DE SU VÍNCULO LABORAL, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego sean menores o iguales a UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 1,250.00);

Que, el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, con vigencia desde el 17 de octubre de 1986, establece que: **“LA REMUNERACIÓN BÁSICA ES LA RETRIBUCIÓN QUE SE OTORGA AL TRABAJADOR**





Resolución *Directoral Regional*

N° 173 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

29 ABR 2025

DESIGNADO O NOMBRADO, SIRVE DE BASE PARA EL CÁLCULO DE LAS BONIFICACIONES Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (...);

Que, el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM de fecha 16 de octubre de 1986, que ESTABLECE LA ETAPA INICIAL DEL PROCESO GRADUAL DE APLICACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, BENEFICIOS Y PENSIONES PARA LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, señalaba que: 1. A las Remuneraciones Básicas de los funcionarios y servidores percibidas al 30 de Setiembre de 1986, se le agregará todos los conceptos remunerativos, INCLUYENDO LOS OTORGADOS POR NORMAS O DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS ESPECIALES, A EXCEPCIÓN DE LA REMUNERACIÓN PERSONAL, FAMILIAR;

Que, la Especialista Administrativo III-SSCEPTL de la Unidad de Personal con el Informe N° 025-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de abril de 2025, señala en el punto 2.6 respecto a la tercera pretensión donde SOLICITA EL RECÁLCULO DE BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES: **LO SOLICITADO ES IMPROCEDENTE DADO QUE EL CAUSANTE EN SU OPORTUNIDAD GOZO DE TODOS SUS BENEFICIOS (COMO SON LAS VACACIONES). POR TANTO, EL DISPOSITIVO LEGAL ENTRÓ EN VIGENCIA EL 01 DE SETIEMBRE DEL 2001, NO PUEDE APLICARSE DE MANERA RETROACTIVA;**

RESPECTO A LAS PROHIBICIONES DE INCREMENTOS, BONIFICACIONES Y OTROS

Que, el Artículo 6° de la LEY N° 32185 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO para el Año Fiscal 2025, establece que, **PROHÍBE** a las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el **REAJUSTE O INCREMENTO DE REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, BENEFICIOS, DIETAS, ASIGNACIONES, RETRIBUCIONES, ESTÍMULOS, INCENTIVOS, COMPENSACIONES ECONÓMICAS Y CONCEPTOS DE CUALQUIER NATURALEZA, CUALQUIERA SEA SU FORMA, MODALIDAD, PERIODICIDAD Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO. ASIMISMO, QUEDA PROHIBIDA LA APROBACIÓN DE NUEVAS BONIFICACIONES, BENEFICIOS, ASIGNACIONES, INCENTIVOS, ESTÍMULOS, RETRIBUCIONES, DIETAS, COMPENSACIONES ECONÓMICAS Y CONCEPTOS DE CUALQUIER NATURALEZA CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE. (...);**

Que, asimismo mediante el numeral 1) de la **CUARTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA** de la LEY N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que "LAS ESCALAS REMUNERATIVAS Y BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE, ASÍ COMO LOS REAJUSTES DE LAS REMUNERACIONES Y BONIFICACIONES QUE FUERAN NECESARIAS DURANTE EL AÑO FISCAL PARA LOS PLIEGOS PRESUPUESTARIOS COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS ALCANCES DE LA LEY GENERAL, SE APRUEBAN MEDIANTE DECRETO SUPREMO REFRENDANDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS A PROPUESTA DEL TITULAR DEL SECTOR. **ES NULA TODA DISPOSICIÓN CONTRARIA, BAJO RESPONSABILIDAD**";

Que, el Artículo 44° del DECRETO LEGISLATIVO N° 276 señala "LAS ENTIDADES PÚBLICAS ESTÁN PROHIBIDAS DE NEGOCIAR CON SUS SERVIDORES, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SUS ORGANIZACIONES SINDICALES, CONDICIONES DE TRABAJO O BENEFICIOS QUE IMPLIQUEN INCREMENTOS REMUNERATIVOS O QUE MODIFIQUEN EL SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES QUE SE ESTABLECE POR LA PRESENTE LEY, EN ARMONIA CON LO QUE DISPONE EN EL ARTÍCULO 60° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ";



Resolución Directoral Regional

N° 173

-2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

29 ABR 2025

Que, mediante Informe Legal N° 040-2025-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de abril de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que estando a lo expuesto y de la normatividad citada precedentemente y teniendo Opinión Técnica (Informe N° 025-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de abril de 2025) por parte de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, se RECOMIENDA DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el Sr. MARTIN PATIÑO RAMIREZ, a través de su Solicitud con Registro CUD N° 1004187 de fecha 20 de marzo de 2025;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2025-GR/GOB.REG.TACNA y con las visiones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Administración.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud Registro CUD N° 1004187 de fecha 20 de marzo de 2025, sobre el **RECÁLCULO DE BONIFICACIÓN PERSONAL**, el **RECÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL** y el **BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES**, solicitado por el Sr. MARTIN PATIÑO RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al Sr. MARTIN PATIÑO RAMIREZ, dejando a salvo su derecho de interponer Recurso de Apelación que deberá ser presentado en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la resolución quedará consentida.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a las instancias pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Unidad de Tecnología de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA
ING. FREDDY RONALD LLANQUE RAMIREZ
DIRECTOR

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ.
OPP
OA
Exp. Adm.
ARCHIVO
FRLLR/mssm